

Reporte por tipo de providencias

Fechas: 21/07/2023 y 21/07/2023

Filtros por despacho seleccionado: Juzgado Administrativo 007 Oralidad

Solo se presentan los documentos que se encuentren en estado original

Selecciona	Reg	F. Reparto	Ponente	Radicacion	Demandante	Clase	F. Actuación	Actuación	Cuadernos Folios Recibido	Observación	Certificado	F.Ultima Firmas	Formato expediente	Descargar/ver
<input type="checkbox"/>	1	22/06/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00231-00	CESAR AUGUSTO LOPEZ CRUZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/07/2023	Auto Para Alegar	2		7B72251A2E877C82 3D7685E56FE6E5EC 9464AD87065F6208 A1B490EC1DC28718			
<input type="checkbox"/>	2	05/03/2019	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2019-00080-00	LAURA PATRICIA RODRIGUEZ ANICHARICO Y OTROS	Acción de Reparación Directa	21/07/2023	Auto Para Alegar	2		E41A2A31A91042BD D16DF4D30F116581 E20956CEDEF7EEE8 256251CDD67BC30			
<input type="checkbox"/>	3	20/05/2019	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2019-00163-00	YUSNEIDY MARTINEZ URIBE	Acción de Reparación Directa	21/07/2023	Auto Para Alegar	2		157B3F83B1ED25AF 1CB669FADEA9DB83 171DF183DD9F8A84 4A45A29E65A8FF53			
<input type="checkbox"/>	4	25/03/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00096-00	JULIO CESAR MARTINEZ VILLANUEVA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/07/2023	Auto que Ordena Correr Traslado			DF6347BBA0C569E2 786CBB5F4A5A452 86788DAF00D2FDC1 B80522B5817D3A40			



5

25/03/2022

JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ

[20001-33-33-007-2022-00098-00](#)

LUZ MARINA SINNING MENCO

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

21/07/2023

Auto que Ordena
Correr Traslado

F707B6778F3958FF
7F7E2E0AA9DCC1D7
49AD1505EE9FB3A0
65D2B17122ACC1AF



6

04/05/2022

JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ

[20001-33-33-007-2022-00129-00](#)

CARLOS ARTURO CLAVIJO QUINTERO

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

21/07/2023

Auto que Ordena
Correr Traslado

546C7597F53DF5F7
FDCE12D1595809B2
277E144B06371E7E
7E8920BDC2ABDD3E



7

06/05/2022

JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ

[20001-33-33-007-2022-00132-00](#)

LUZ ENITH MEJIA GUILLEN

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

21/07/2023

Auto que Ordena
Correr Traslado

632EDFA1CEB64597
407D9ADFCE10E463
4702A29026A71526
417729D5899060DD



8

10/05/2022

JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ

[20001-33-33-007-2022-00137-00](#)

ANA MARIA DE JESUS PIÑEREZ GOMEZ

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

21/07/2023

Auto que Ordena
Correr Traslado

769BD5C8DD3871AC
167D1B644B3577D0
C012C433587234C6
4D4EDAE7255783D6



9

14/10/2022

JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ

[20001-33-33-007-2022-00560-00](#)

ROCIO DE JESUS CLAVIJO CARRILLO

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

21/07/2023

Auto que Ordena
Correr Traslado

D10C5094CD952A48
27313CAA184A3398
F76EE21FE8CC322F
560ADC785A4529F2



<input type="checkbox"/>	10	14/10/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00562-00	ELIECER GUILLERMO CORDOBA MERIÑO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/07/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	<input type="text"/>	D47E6148276DAB36 E4B8ED493C56AE24 0AED16752B2728FF 47D4AB71DFBFD73B
<input type="checkbox"/>	11	14/10/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00563-00	NELSON FONSECA CORTINA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/07/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	<input type="text"/>	931DB2EFA7A41779 D6E230B27B6199E1 E9D00D5583810958 B5DA1B2612ADDCAE
<input type="checkbox"/>	12	14/10/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00564-00	SANDRA PATRICIA VILLERO OCHOA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/07/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	<input type="text"/>	5A3436F8F79796A1 E0338D48FC10836D 11414D6CAF3B06C1 8F7704E659C9F99F
<input type="checkbox"/>	13	14/10/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00565-00	YALILI FRAGOZO RICO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/07/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	<input type="text"/>	D8EE503CF35D8390 762605921B88EE21 D444005C0195CE03 A6CB07EC2DAF5ACF
<input type="checkbox"/>	14	10/07/2019	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2012-00018-00	ELIZABETH COHEN VARGAS Y OTROS	Ejecutivo	21/07/2023	Auto suspende proceso	<input type="text"/>	B23F83565BC4AD5D B2FC6F7143F5EB99 428993AB016872EF 99806B53FA2C7F26



15

01/06/2023

JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ

[20001-33-33-007-2023-00280-00](#)

ERIKA PATRICIA ARROYO POLO

Acciones de Tutela

21/07/2023

Sentencia de
Segunda
Instancia de
Tutela

8FA0C7FFFDA400D6
C914E4B9A13E3C47
DE87EF2EB6A02628
374080E767BA9835



Ubicación/sección encargada de los procesos:

Despacho

Seleccionar todos

Recibir providencias del despacho

>>Fijar por estado



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO (EJECUCIÓN SEGUIDA DE PROCESO ORDINARIO)
DEMANDANTE: ELIZABETH COHEN
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.
RADICADO: 20001-33-33-007-2012-00018-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de suspensión del proceso ejecutivo de la referencia, impetrada por el agente especial interventor del hospital demandado a través de apoderado judicial, obrante en índice digital N° 49 del expediente digital.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio de la acción ejecutiva, se libró mandamiento de pago en favor de la señora Elizabeth Cohen en contra del Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E., el día 1° de agosto de 2019, por la suma de 300 SMLMV por concepto de la obligación contenida en la sentencia del 10 de noviembre de 2016 proferida por este juzgado y la sentencia de segunda instancia proferida el 16 de noviembre de 2017.

Debidamente trabada la litis, el juzgado celebró audiencia inicial e instrucción y juzgamiento el 27 de febrero de 2020, diligencia en la que desestimó las excepciones formuladas por la parte ejecutada, ordenó seguir adelante con la ejecución y liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso. Adicionalmente, condenó en costas a la ejecutada y reiteró la orden de pago al hospital demandado.

Mediante auto adiado 15 de diciembre de 2020, el Despacho aprobó liquidación del crédito en cuantía equivalente a \$221.315.100 por concepto de capital, e intereses de \$133.704.682,79. Ambas cifras suman la cuantía de \$355.019.783,79, misma que corresponde al total de la obligación cobrada por vía ejecutiva.

Por su parte, las costas fueron aprobadas por auto del 3 de diciembre de 2021 en la suma de \$17.810.989.

Seguidamente, en la medida que la parte ejecutada no procedió a pagar el valor insoluto de la obligación, a instancia de parte se modificó la liquidación del crédito

anterior, quedando la obligación en la suma de \$251.236.018,69 y se modificó la liquidación de costas en la cifra de \$11.125.755. Del expediente se advierte que la entidad ejecutada no ha procedido a pagar a la ejecutante el valor del crédito adeudado.

Posteriormente, mediante memorial recibido el 12 de julio de 2023 en el correo electrónico oficial de la secretaría de este Despacho, el agente especial interventor del Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E., designado por la Superintendencia Nacional de Salud, confirió poder especial para ser representado en el proceso y solicitó la suspensión del proceso de la referencia, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del mismo, y la devolución de los depósitos judiciales que se hubieren constituido en el presente proceso, advirtiendo que mediante Resolución N° 202242000000042-6 de 14 de enero de 2022, la Superintendencia nacional de Salud ordenó la medida de intervención forzosa administrativa para administrar a la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar, por el término de un (1) año, medida prorrogada por un año más a través de la Resolución N° 202342000000080-6 de 2023 del 12 de enero de 2023.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de suspensión inmediata del proceso ejecutivo, el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado, y la devolución de los títulos de depósitos judiciales que se hayan constituido dentro del presente proceso.

El Decreto 663 de 1993, modificado por la Ley 510 de 1999, actualizó el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y en su artículo 116 dispuso:

“ARTÍCULO 116.- TOMA DE POSESION PARA LIQUIDAR.

La toma de posesión conlleva:

a) La separación de los administradores y directores de la administración de los bienes de la intervenida. En la decisión de toma de posesión la Superintendencia Bancaria podrá abstenerse de separar determinados directores o administradores, salvo que la toma de posesión obedezca a violación a las normas que regulan los cupos individuales de crédito o concentración de riesgo, sin perjuicio de que posteriormente puedan ser separados en cualquier momento por el agente especial;

b) La separación del revisor fiscal, salvo que en razón de las circunstancias que dieron lugar a la intervención, la Superintendencia decida no removerlo. Lo anterior sin perjuicio de que posteriormente pueda ser removido por la Superintendencia Bancaria. El reemplazo del revisor fiscal será designado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras. En el caso de liquidación Fogafin podrá encomendar al revisor fiscal el cumplimiento de las funciones propias del contralor;

c) La improcedencia del registro de la cancelación de cualquier gravamen constituido a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación está sujeta a registro, salvo expresa autorización del agente especial designado. Así mismo, los registradores no podrán inscribir ningún acto que afecte el dominio de los bienes de propiedad de la intervenida, so pena de ineficacia, salvo que dicho acto haya sido realizado por la persona antes mencionada;

d) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones

anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial;

e) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad. La Superintendencia Bancaria librará los oficios correspondientes;

f) La suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión, cuando así lo disponga la Superintendencia Bancaria, en el acto de toma de posesión. En el evento en que inicialmente no se hayan suspendido los pagos, la Superintendencia Bancaria en el momento en que lo considere conveniente, podrá decretar dicha suspensión. En tal caso los pagos se realizarán durante el proceso de liquidación, si ésta se dispone, o dentro del proceso destinado a restablecer la entidad para que pueda desarrollar su objeto social de acuerdo con el programa que adopte el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras o se acuerde con los acreedores. No obstante, la nómina continuará pagándose normalmente, en la medida en que los recursos de la entidad lo permitan;

g) La interrupción de la prescripción y la no operancia de la caducidad respecto de los créditos a cargo de la entidad que hayan surgido o se hayan hecho exigibles antes de la toma de posesión.

En el evento en que se decrete la cesación de pagos o la liquidación de la entidad, o se reduzca su patrimonio neto por debajo del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito, la misma dejará de estar sujeta al régimen de la renta presuntiva;

h) El que todos los depositantes y los acreedores, incluidos los garantizados, quedarán sujetos a las medidas que se adopten para la toma de posesión, por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la entidad intervenida, deberán hacerlo dentro del proceso de toma de posesión y de conformidad con las disposiciones que lo rigen. En relación con los créditos con garantías reales se tendrá en cuenta la preferencia que les corresponde, según sea el caso, esto es, de segundo grado si son garantías muebles y de tercer grado si son inmuebles. (...). -Se resalta por fuera del texto original-

Al unísono, el Decreto 2555 de 2010, por el cual se dictan disposiciones generales de procedimientos de toma de posesión y de liquidación forzosa administrativa, en su artículo 9.1.1.1.1, contempla:

“ARTÍCULO 9.1.1.1.1. *TOMA DE POSESIÓN Y MEDIDAS PREVENTIVAS.* De conformidad con el artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 21 de la Ley 510 de 1999, la toma de posesión tendrá por objeto establecer si la entidad vigilada debe ser objeto de liquidación; si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones para que los depositantes, ahorradores e inversionistas puedan obtener el pago total o parcial de sus acreencias. La decisión correspondiente deberá adoptarse por la Superintendencia Financiera de Colombia en un término no mayor de dos (2) meses contados a partir de la fecha de la toma de posesión, prorrogables por un término igual por dicha entidad, previo concepto del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras-FOGAFIN.

Para el efecto, la Superintendencia Financiera de Colombia y el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras-FOGAFIN durante dicho plazo, mantendrán mecanismos de coordinación e intercambio de información sobre los antecedentes, situación de la entidad, posibles medidas a adoptar y demás acciones necesarias, para lo cual designarán a los funcionarios encargados de las distintas labores derivadas del proceso.

Lo anterior no impedirá que la Superintendencia Financiera de Colombia adopte las medidas previstas en el inciso tercero del artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 21 de la Ley 510 de 1999.

El acto administrativo que ordene la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia dispondrá las siguientes medidas preventivas:

1. Medidas preventivas obligatorias.

a) La inmediata guarda de los bienes de la institución financiera intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;

b) La orden de registro del acto administrativo que dispone la toma de posesión en la cámara de comercio del domicilio de la intervenida y en las del domicilio de sus sucursales; y, si es del caso, la de los nombramientos de los administradores y del revisor fiscal;

c) La comunicación al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras-FOGAFIN para que proceda a nombrar el agente especial;

d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006;

e) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad;

f) La comunicación a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que dicha entidad mediante circular ordene a todos los registradores de instrumentos públicos que dentro de los treinta días siguientes a la toma de posesión, realicen las siguientes actividades y se abstengan de adelantar las que se mencionan a continuación:

Informar al agente especial sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la entidad intervenida como titular de bienes o cualquier clase de derechos; disponer el registro de la toma de posesión en los folios de matrícula de los bienes inmuebles de la institución financiera intervenida; cancelar los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los bienes de la intervenida; y cancelar los gravámenes que recaigan sobre los bienes de la institución financiera intervenida a solicitud elevada sólo por el agente especial mediante oficio.

Se deberá advertir además a los registradores para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del agente especial; así como de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada, caso en el cual deben cancelar la respectiva anotación sobre el registro de toma de posesión;

g) La comunicación al Ministerio de Transporte, para que dicha entidad directamente o mediante solicitud a todas las secretarías de tránsito y transporte proceda a realizar la inscripción de la medida de toma de posesión en el registro de automotores correspondiente o en el registro único nacional de tránsito; para que cancelen los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los vehículos de la intervenida; para que cancelen los gravámenes que recaigan sobre los vehículos de la institución financiera intervenida a solicitud unilateral del agente especial mediante oficio; para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos sobre vehículos a favor de la institución financiera intervenida, cuya mutación esté sujeta a registro,

salvo expresa autorización del agente especial; y para que se abstengan de registrar cualquier acto que afecte el dominio de vehículos de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada;

h) La prevención a todo acreedor, y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la institución financiera intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al agente especial;

i) La advertencia de que el agente especial está facultado para poner fin a cualquier clase de contrato existentes al momento de la toma de posesión, si los mismos no son necesarios. Si se decide la liquidación, los derechos causados hasta la fecha de la intervención serán reconocidos y pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación forzosa administrativa, especialmente las previstas en el presente Libro;

j) La prevención a los deudores de la intervenida de que sólo podrán pagar al agente especial, advirtiendo la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta, así como el aviso a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la adopción de la medida, para que procedan de conformidad;

k) La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, de que deben entenderse exclusivamente con el agente especial, para todos los efectos legales;

l) La designación del funcionario comisionado para ejecutar la medida, quien podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión.

2. Medidas preventivas facultativas. El acto administrativo podrá disponer también las siguientes medidas:

a) La separación de los administradores, directores, y de los órganos de administración y dirección, así como del revisor fiscal, salvo en los casos que la Superintendencia Financiera de Colombia determine lo contrario, de conformidad con el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sin perjuicio de la facultad de removerlos con posterioridad. En caso de remoción del Revisor Fiscal, su reemplazo será designado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras FOGAFIN.

b) La orden de suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión, cuando sea del caso, sin perjuicio de la facultad de ordenar esta medida posteriormente. (...). -Se resalta por fuera del texto original-

Es de anotar que, la remisión que hace el ordinal “d” del numeral 1° de artículo transcrito al artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, “*por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones*”, cobra efectos jurídicos por mandato imperioso de la misma norma. El artículo 20 del referido texto legal establece:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.”

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Estudiados los parámetros legales que fundamentan la solicitud del agente especial interventor de la entidad demandada, observa el Despacho que en efecto a dicha solicitud se acompañó copia de la Resolución N° 202242000000042 - 6 del 14 de enero de 2022, por la cual se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios, y la intervención forzosa administrativa para administrar el Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E., y se designó como agente especial interventor a Duver Dicson Vargas Rojas. Dicha medida fue prorrogada por un año más al inicialmente otorgado para tal efecto, mediante Resolución N° 202342000000080-6 del 12 de enero de 2023.

En el acto administrativo que ordena la medida de intervención forzosa administrativa del hospital ejecutado, se dictaron las siguientes disposiciones:

“ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO de Valledupar – Cesar identificada con NIT 892399994-5 por el término de un (1) año es decir desde el 14 de enero de 2022 al 14 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 así: a) La inmediata guarda de los bienes de la intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables. b) La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida. Cuando las autoridades se rehúsen a cumplir esta orden, la Superintendencia Nacional de Salud libraré los oficios correspondientes.

(...)

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR como medida preventiva la separación del Gerente o Representante Legal y de los miembros de la Junta Directiva de HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO de Valledupar – Cesar, identificada con NIT 892399994-5, de conformidad con lo previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 y el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999.

ARTÍCULO CUARTO. DESIGNAR como Agente Especial Interventor de HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO de Valledupar – Cesar identificada con NIT 892399994-5, al doctor DUVER DICSON VARGAS ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.252.683 de conformidad con lo dispuesto en la parte

motiva del presente acto administrativo. La persona designada como Agente Especial Interventor ejercerá las funciones de Representante Legal de HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO de Valledupar – Cesar identificada con NIT 892399994-5 a partir de la fecha de su posesión y tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la entidad junto con los demás deberes y facultades que le asigne la ley, y ejercerá las funciones propias de su cargo, de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social, el Decreto Ley 663 de 1993-Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 2555 de 2010 y demás normas que sean aplicables (...). -Sic-.

Por lo anterior, y sin lugar a mayores disquisiciones sobre el particular, el Despacho considera procedente la solicitud elevada por el agente especial interventor, y como consecuencia de ello, se ordenará la suspensión inmediata del presente proceso ejecutivo y el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del mismo, para lo cual se dictará orden a la Secretaría de este juzgado con el propósito de que se compulsen los oficios respectivos a las distintas entidades bancarias.

En cuanto a la solicitud de remisión de los títulos de depósitos judiciales constituidos en favor de este proceso, el Despacho se abstendrá de dictar dicha orden solicitada por el agente especial interventor comoquiera que, revisado el sistema de información del Portal Banco Agrario de Depósitos Judiciales de esta judicatura, se observa que el Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E no constituyó ningún depósito judicial en favor de la ejecutante dentro del presente proceso.

Así mismo, aun cuando ello no fue pretendido en el escrito de solicitud del agente interventor, se ordenará remitir el expediente digital al mencionado interventor de conformidad con lo estatuido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, aplicable al caso particular por remisión expresa del Decreto 2555 de 2010, para efectos de que el crédito cobrado por vía ejecutiva por la demandante Elizabeth Cohen sea tenido en cuenta en el proceso de intervención y reorganización que se tramita actualmente en el Hospital demandado. Para tal efecto, se ordenará que por Secretaría se remita el link con el contenido digitalizado de todas las actuaciones surtidas al interior del presente proceso ejecutivo al agente especial interventor Duver Dicson Vargas Rojas, a través del apoderado especial que constituyó para su representación en el presente proceso. Se conservará copia digital de todo lo actuado en la Secretaría de este juzgado.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ejecutivos, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Reconózcase a DUVER DICSON VARGAS ROJAS como agente especial interventor del Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E., de conformidad con lo preceptuado en el artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, y el contenido de la N° 202242000000042 - 6 del 14 de enero de 2022, por la cual se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios, y la intervención forzosa administrativa para administrar el Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E.

SEGUNDO: Reconózcase personería adjetiva para actuar como representante del agente especial interventor del Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E., al profesional del derecho JOSÉ ANTONIO IRIARTE IRIARTE, de conformidad con el poder especial a él conferido que obra en índice digital N° 49 del expediente electrónico.

TERCERO: Suspéndase en forma inmediata el presente proceso ejecutivo y levántense las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del mismo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

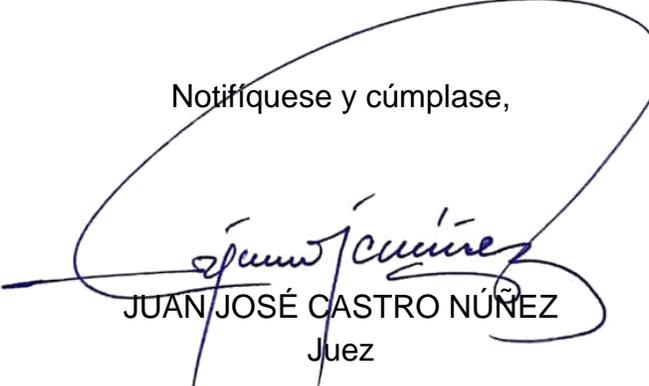
Por Secretaría, compúlsense los oficios respectivos a las distintas entidades bancarias a las que se haya dictado órdenes de embargo o medidas cautelares para efectos de que procedan a levantarlas inmediatamente.

CUARTO: Se abstiene el Despacho remitir los títulos de depósitos judiciales constituidos en favor de este proceso al agente especial interventor del hospital demandado, habida cuenta que, revisado el sistema de información del Portal Banco Agrario de Depósitos Judiciales de esta judicatura, se observa que el Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E no constituyó ningún depósito judicial en favor de la ejecutante dentro del presente proceso

QUINTO: De conformidad con lo estatuido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 y el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, para efectos de que el crédito cobrado por vía ejecutiva por la demandante Elizabeth Cohen sea tenido en cuenta en el proceso de intervención y reorganización que se tramita actualmente en el Hospital demandado, por Secretaría remítase el contenido digitalizado de todas las actuaciones surtidas al interior del presente proceso ejecutivo al agente especial interventor Duver Dicson Vargas Rojas, a través del apoderado especial que constituyó para su representación en el presente proceso. Se conservará copia digital de todo lo actuado en la Secretaría de este juzgado.

SEXTO: Se ordena al agente especial interventor del Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E, y a su apoderado especial, para que informen a este Despacho el resultado del proceso de intervención una vez finiquite el plazo establecido para ello en la Resolución N° 202342000000080-6 del 12 de enero de 2023, e indiquen si el crédito cobrado por la demandante Elizabeth Cohen fue atendido mediante dicho procedimiento o no, de manera que el juzgado proceda a definir la continuación o terminación del presente proceso ejecutivo.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/jjcn

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c2e5dc9ccba2c1424c5478ea6cbe1148c1216ef4099cfdd7d4a5728fbc0897**

Documento generado en 21/07/2023 11:05:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

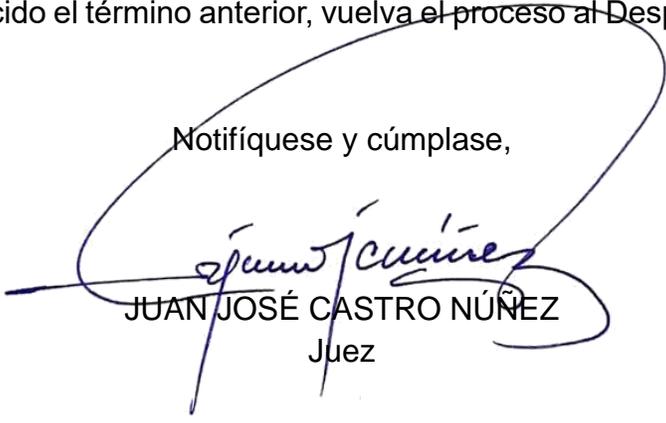
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LAURA RODRÍGUEZ ANICHIARICO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – CLÍNICA DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A. Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00080-00

En orden a impulsar el trámite en lo pertinente, y en atención a que las pruebas recaudadas son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo, el Despacho dispone:

PRIMERO: Córrase traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a5fc6898e0523c36adac1089c6f8181c011973bd88a77eaccac24598bc18d2**

Documento generado en 21/07/2023 03:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

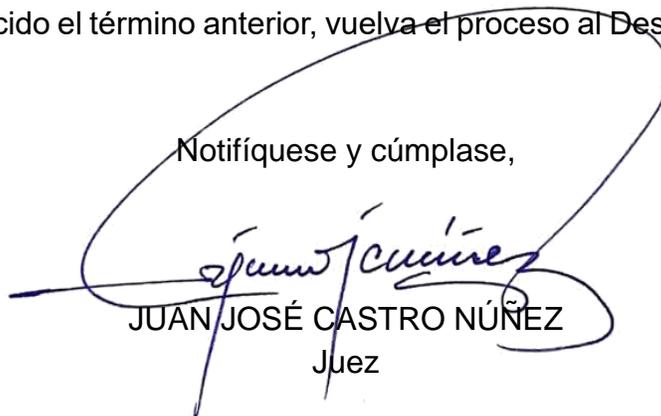
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YUSNEIDY MARTÍNEZ URIBE Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFañE E.S.E.
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00163-00

En orden a impulsar el trámite en lo pertinente, y en atención a que las pruebas recaudadas son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo, el Despacho dispone:

PRIMERO: Córrese traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f7c47f2264f182c65bcd6abec202d11f22476ed1c1a744d02d807d3e39f2f4**

Documento generado en 21/07/2023 03:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO CESAR MARTINEZ VILLANUEVA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00096-00

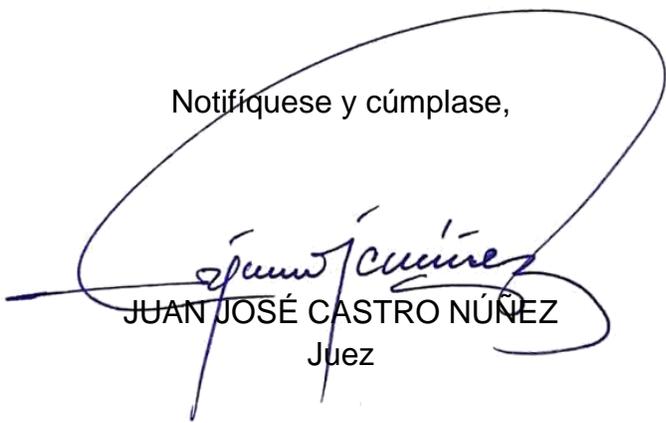
En consonancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de pruebas habida cuenta que sobre la única pendiente por practicar su contradicción puede ordenarse por auto, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Se declaran legalmente incorporadas las pruebas documentales aportadas al plenario visibles en archivos digitales cargados en el expediente digital, las cuales se valorarán según la ley al momento de proferir decisión de instancia. Del contenido de dichas pruebas documentales se corre traslado a las partes por el término de 5 días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de dicha prueba.

TERCERO: Cumplido el término anterior, y por haberse reunido la totalidad de las pruebas decretadas en el proceso, vuelva el proceso al Despacho para disponer lo pertinente para la etapa de alegaciones conclusivas.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/aos

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **335352aade3fd5ed93bfedb874cfd75390846c434bf284c052ffac3d4e7da28b**

Documento generado en 21/07/2023 11:05:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA SINNING MENDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00098-00

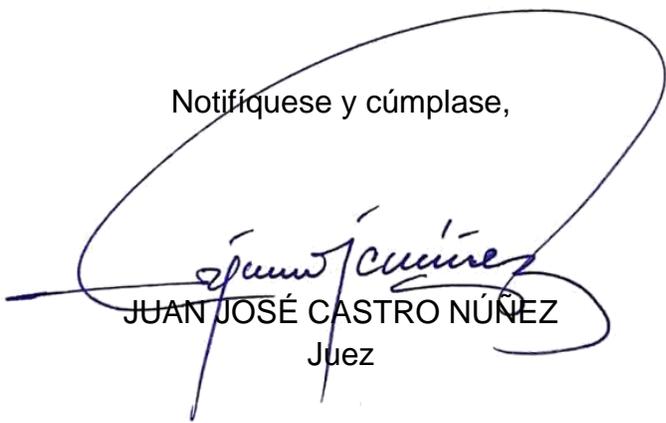
En consonancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de pruebas habida cuenta que sobre la única pendiente por practicar su contradicción puede ordenarse por auto, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Se declaran legalmente incorporadas las pruebas documentales aportadas al plenario visibles en archivos digitales cargados en el expediente digital, las cuales se valorarán según la ley al momento de proferir decisión de instancia. Del contenido de dichas pruebas documentales se corre traslado a las partes por el término de 5 días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de dicha prueba.

TERCERO: Cumplido el término anterior, y por haberse reunido la totalidad de las pruebas decretadas en el proceso, vuelva el proceso al Despacho para disponer lo pertinente para la etapa de alegaciones conclusivas.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/aos

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de2d88bd721afd407f14c85817de438ba6dd0811c7f3c8a3b7a56aa439edc7a**
Documento generado en 21/07/2023 11:05:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO CLAVIJO QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00129-00

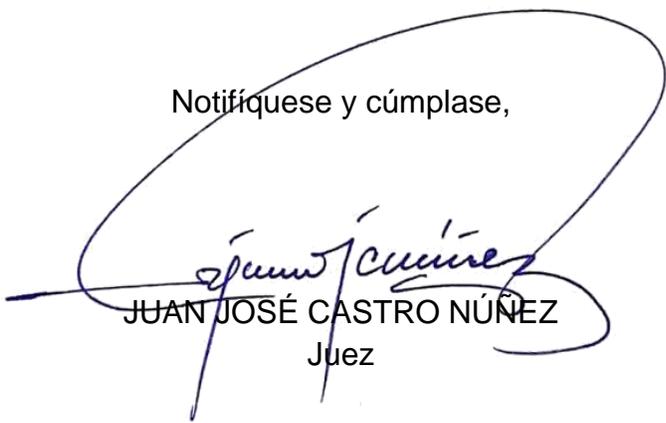
En consonancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de pruebas habida cuenta que sobre la única pendiente por practicar su contradicción puede ordenarse por auto, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Se declaran legalmente incorporadas las pruebas documentales aportadas al plenario visibles en archivos digitales cargados en el expediente digital, las cuales se valorarán según la ley al momento de proferir decisión de instancia. Del contenido de dichas pruebas documentales se corre traslado a las partes por el término de 5 días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de dicha prueba.

TERCERO: Cumplido el término anterior, y por haberse reunido la totalidad de las pruebas decretadas en el proceso, vuelva el proceso al Despacho para disponer lo pertinente para la etapa de alegaciones conclusivas.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/aos

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d58365185730546c9813f8c9314d37eabcb0f6b7e5b63ad8a6fe051cd8c30e2**

Documento generado en 21/07/2023 11:05:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ENITH MEJIA GUILLEN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00132-00

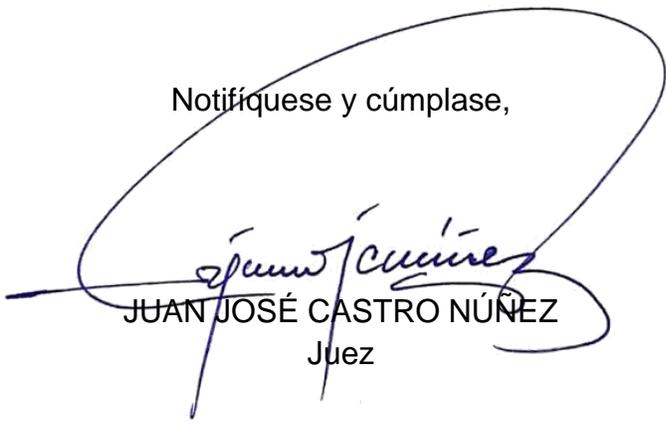
En consonancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de pruebas habida cuenta que sobre la única pendiente por practicar su contradicción puede ordenarse por auto, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Se declaran legalmente incorporadas las pruebas documentales aportadas al plenario visibles en archivos digitales cargados en el expediente digital, las cuales se valorarán según la ley al momento de proferir decisión de instancia. Del contenido de dichas pruebas documentales se corre traslado a las partes por el término de 5 días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de dicha prueba.

TERCERO: Cumplido el término anterior, y por haberse reunido la totalidad de las pruebas decretadas en el proceso, vuelva el proceso al Despacho para disponer lo pertinente para la etapa de alegaciones conclusivas.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/aos

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46455f3458db4a3366a20be1fdc7bde2f047dd88b28954a2df820f5b030a23a4**

Documento generado en 21/07/2023 11:05:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MARIA DE JESUS PIÑEREZ GOMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00137-00

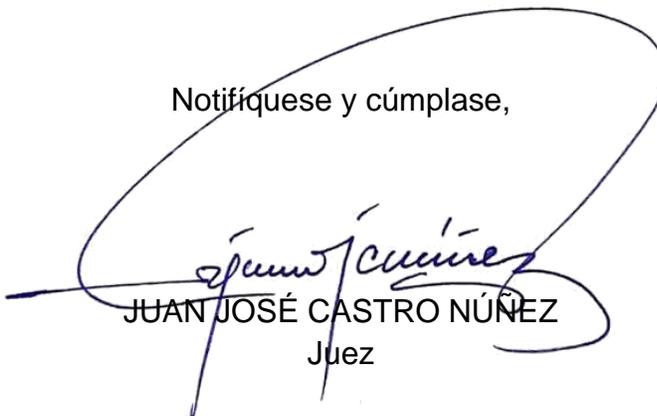
En consonancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de pruebas habida cuenta que sobre la única pendiente por practicar su contradicción puede ordenarse por auto, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Se declaran legalmente incorporadas las pruebas documentales aportadas al plenario visibles en archivos digitales cargados en el expediente digital, las cuales se valorarán según la ley al momento de proferir decisión de instancia. Del contenido de dichas pruebas documentales se corre traslado a las partes por el término de 5 días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de dicha prueba.

TERCERO: Cumplido el término anterior, y por haberse reunido la totalidad de las pruebas decretadas en el proceso, vuelva el proceso al Despacho para disponer lo pertinente para la etapa de alegaciones conclusivas.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/aos

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a14352151fd1c3b3c92eca6beddf6a5dbd400ff30fe04c915151c60ee982d1**

Documento generado en 21/07/2023 11:05:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

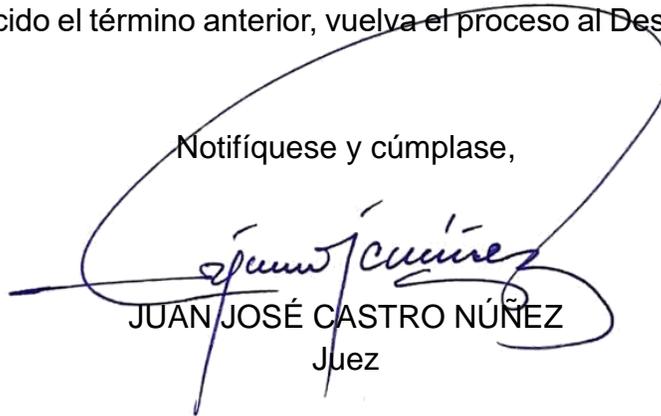
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO LÓPEZ CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00231-00

En orden a impulsar el trámite en lo pertinente, y en atención a que las pruebas recaudadas son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo, el Despacho dispone:

PRIMERO: Córrase traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b9cca4670d0ca3a3f73542bc5a30139b8651ed511b41cd8de1dcdd21ef4d94**

Documento generado en 21/07/2023 03:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

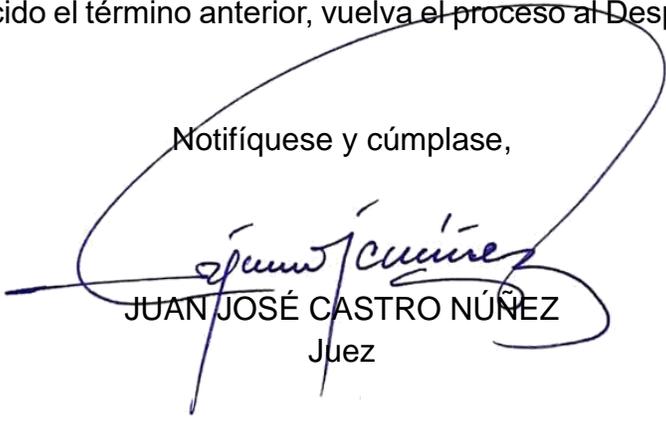
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO ALFONSO MARENCO BELEÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00232-00

En orden a impulsar el trámite en lo pertinente, y en atención a que las pruebas recaudadas son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo, el Despacho dispone:

PRIMERO: Córrase traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d8e860adabd407391de1ec03a652fa9bec46b8dfffb31a438f92d1007e85fb0**

Documento generado en 21/07/2023 03:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

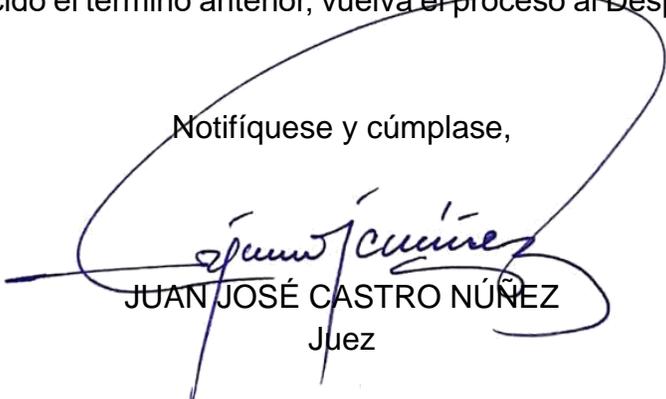
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ LEONARDO QUIROZ MOLINA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00141-00

En orden a impulsar el trámite en lo pertinente, y en atención a que las pruebas recaudadas son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo, el Despacho dispone:

PRIMERO: Córrese traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/jjcn

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ffc6dda0dec3397cdc0e78e70c12b26d980b25d29cb6d80b2ad88c4da87b7**

Documento generado en 21/07/2023 03:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

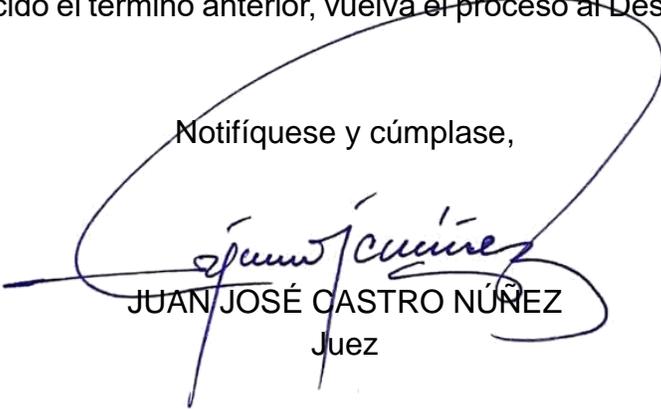
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VÍCTOR JULIO VÁSQUEZ FERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00242-00

En orden a impulsar el trámite en lo pertinente, y en atención a que las pruebas recaudadas son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo, el Despacho dispone:

PRIMERO: Córrase traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ec742452a705533c67cddb34ab85114a71593e7dd158844da57b8be45e416a**

Documento generado en 21/07/2023 03:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

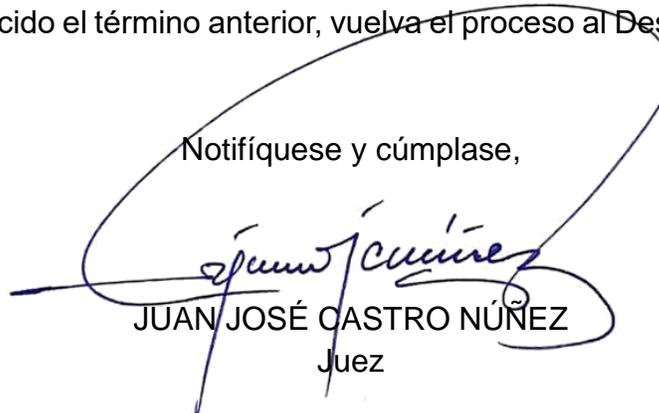
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCILA PEÑA CUENTAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00246-00

En orden a impulsar el trámite en lo pertinente, y en atención a que las pruebas recaudadas son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo, el Despacho dispone:

PRIMERO: Córrase traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52f198132892f194eac21fc08d95af1a3670a696b97fda7c22631e91519eb7**

Documento generado en 21/07/2023 03:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

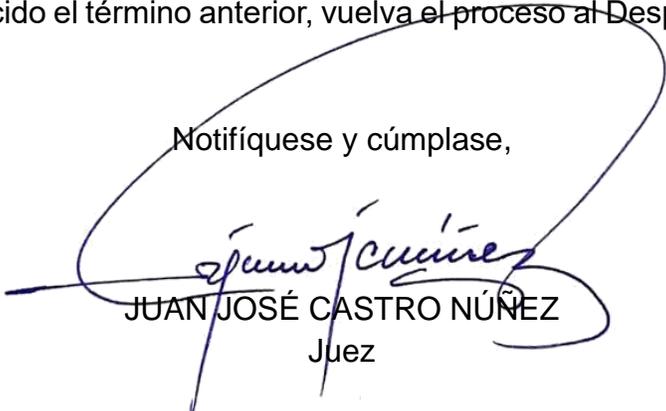
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL MEJÍA REALES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00264-00

En orden a impulsar el trámite en lo pertinente, y en atención a que las pruebas recaudadas son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo, el Despacho dispone:

PRIMERO: Córrese traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **560509e034fef3c13573cd6de379a61433b07cace9343264d9c9d6ca15d973c4**

Documento generado en 21/07/2023 03:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

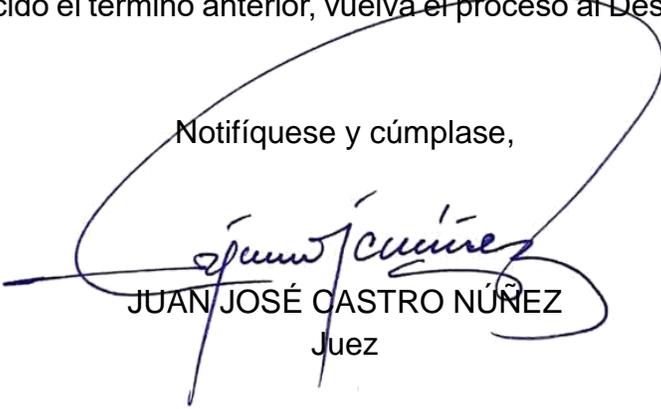
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KILSON GUERRA CELEDÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00266-00

En orden a impulsar el trámite en lo pertinente, y en atención a que las pruebas recaudadas son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo, el Despacho dispone:

PRIMERO: Córrase traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b630abdee919f10b3f576a212c399c3e5db862e449e6bbd254cd422a88ec2878**

Documento generado en 21/07/2023 03:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

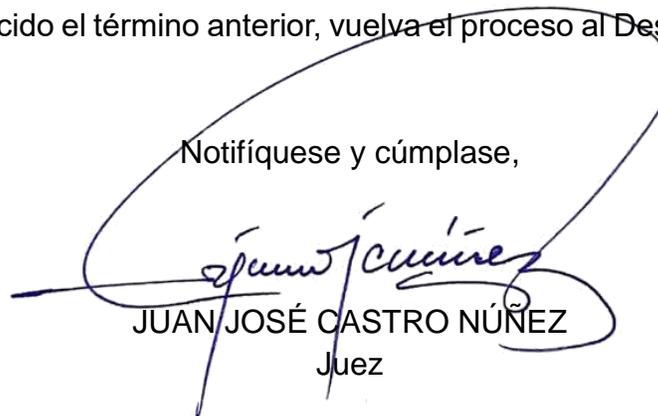
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMILDA ROSA OCHOA DE RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00273-00

En orden a impulsar el trámite en lo pertinente, y en atención a que las pruebas recaudadas son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo, el Despacho dispone:

PRIMERO: Córrase traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fcf0482aa9357af7ed7b90eb3489cb6aae6d2bf8bfc717bc25b5d68f9a40a3**

Documento generado en 21/07/2023 03:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

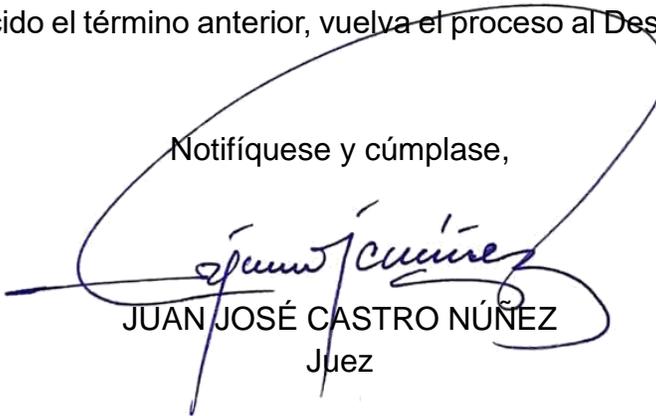
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA ANGELA CUELLO BERMÚDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00274-00

En orden a impulsar el trámite en lo pertinente, y en atención a que las pruebas recaudadas son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo, el Despacho dispone:

PRIMERO: Córrese traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2926902c3bc42a1ae84f4ccca1aee817325ec75b52016f97bed7319c40063b04**

Documento generado en 21/07/2023 03:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

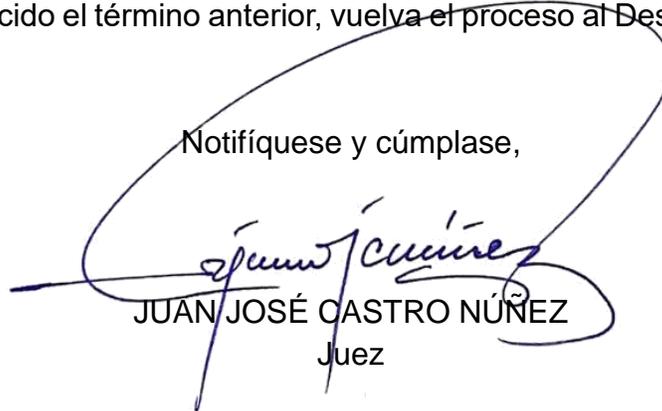
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EFRAÍN GUILLERMO CORONEL CORONEL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00275-00

En orden a impulsar el trámite en lo pertinente, y en atención a que las pruebas recaudadas son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo, el Despacho dispone:

PRIMERO: Córrase traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a548e2cd8f9595e08d61edab97a88bd39c31c3c475195342225025555f860b34**

Documento generado en 21/07/2023 03:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

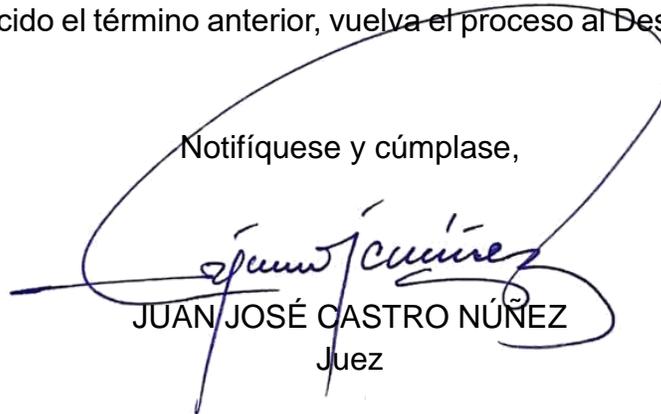
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELVER ELÍAS GONZÁLEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00276-00

En orden a impulsar el trámite en lo pertinente, y en atención a que las pruebas recaudadas son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo, el Despacho dispone:

PRIMERO: Córrase traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68115f1cbb10a51ebd960cc78e27420b4fe9432a6ffbe417a27e2b1a9abe77f6**

Documento generado en 21/07/2023 03:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

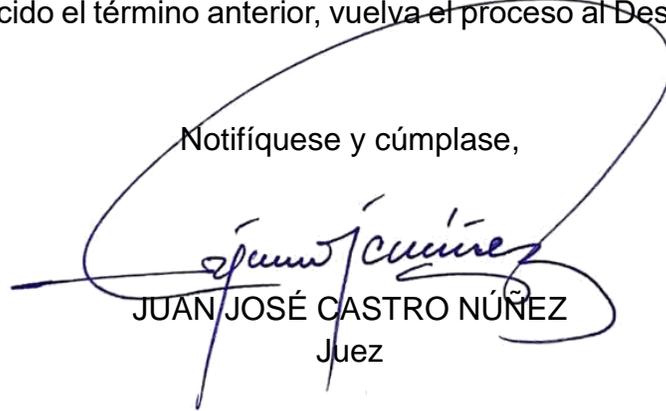
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIECER GUILLERMO CÓRDOBA MERIÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00277-00

En orden a impulsar el trámite en lo pertinente, y en atención a que las pruebas recaudadas son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo, el Despacho dispone:

PRIMERO: Córrase traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d193de202370862409e7301d073e236d6d1b3421072244e79df8f023d2be4ee9**

Documento generado en 21/07/2023 03:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

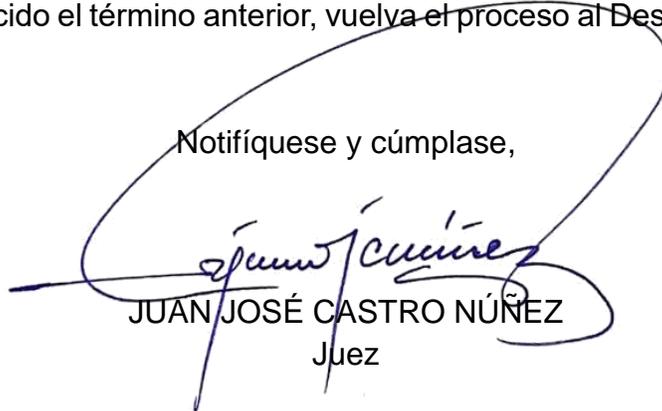
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ALBERTO GARCERANT ESCOBAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00278-00

En orden a impulsar el trámite en lo pertinente, y en atención a que las pruebas recaudadas son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo, el Despacho dispone:

PRIMERO: Córrase traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **155d5666cc75414d8dbbfea7efe1672ec51402d96733b632ba0d44e7dec6819a**

Documento generado en 21/07/2023 03:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROCIO DE JESUS CLAVIJO CARRILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00560-00

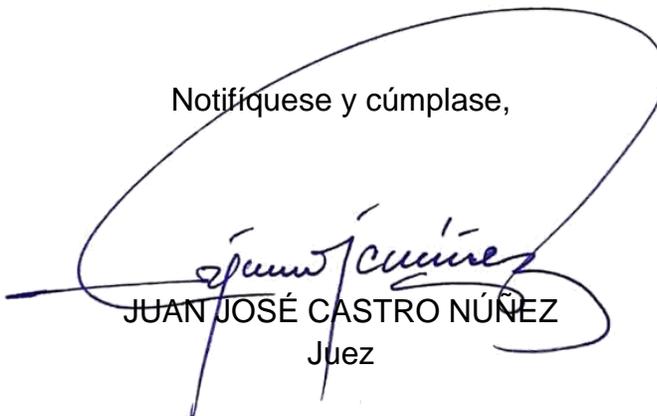
En consonancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de pruebas habida cuenta que sobre la única pendiente por practicar su contradicción puede ordenarse por auto, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Se declaran legalmente incorporadas las pruebas documentales aportadas al plenario visibles en archivos digitales cargados en el expediente digital, las cuales se valorarán según la ley al momento de proferir decisión de instancia. Del contenido de dichas pruebas documentales se corre traslado a las partes por el término de 5 días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de dicha prueba.

TERCERO: Cumplido el término anterior, y por haberse reunido la totalidad de las pruebas decretadas en el proceso, vuelva el proceso al Despacho para disponer lo pertinente para la etapa de alegaciones conclusivas.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/aos

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a5768e996914ece151b7f7f3e09f9a4b4468ead0f8f1eb54efc3cd24400cf8**

Documento generado en 21/07/2023 11:05:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIECER GUILLERMO CORDOBA MERIÑO E
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00562-00

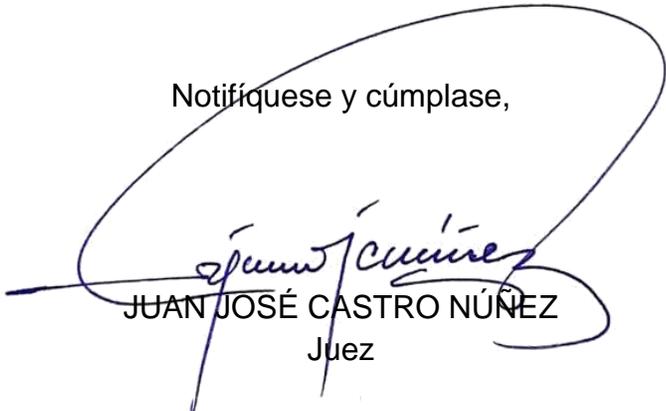
En consonancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de pruebas habida cuenta que sobre la única pendiente por practicar su contradicción puede ordenarse por auto, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Se declaran legalmente incorporadas las pruebas documentales aportadas al plenario visibles en archivos digitales cargados en el expediente digital, las cuales se valorarán según la ley al momento de proferir decisión de instancia. Del contenido de dichas pruebas documentales se corre traslado a las partes por el término de 5 días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de dicha prueba.

TERCERO: Cumplido el término anterior, y por haberse reunido la totalidad de las pruebas decretadas en el proceso, vuelva el proceso al Despacho para disponer lo pertinente para la etapa de alegaciones conclusivas.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/aos

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da538564d7ea8d9aeb69b3634f8c8ce2894453f6554d0f55ed7532e804e7765d**

Documento generado en 21/07/2023 11:05:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELSON FONSECA CORTINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00563-00

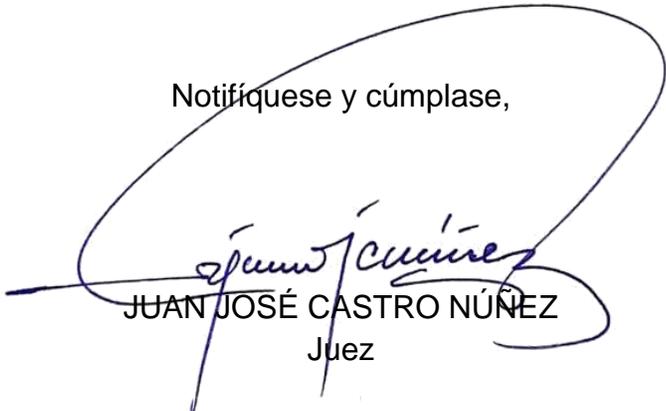
En consonancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de pruebas habida cuenta que sobre la única pendiente por practicar su contradicción puede ordenarse por auto, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Se declaran legalmente incorporadas las pruebas documentales aportadas al plenario visibles en archivos digitales cargados en el expediente digital, las cuales se valorarán según la ley al momento de proferir decisión de instancia. Del contenido de dichas pruebas documentales se corre traslado a las partes por el término de 5 días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de dicha prueba.

TERCERO: Cumplido el término anterior, y por haberse reunido la totalidad de las pruebas decretadas en el proceso, vuelva el proceso al Despacho para disponer lo pertinente para la etapa de alegaciones conclusivas.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/aos

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28cde4da9b4032ebde66e0915e1b466555c5355777a616de749cf70526aa46dd**

Documento generado en 21/07/2023 11:05:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA VILLERO OCHOA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00564-00

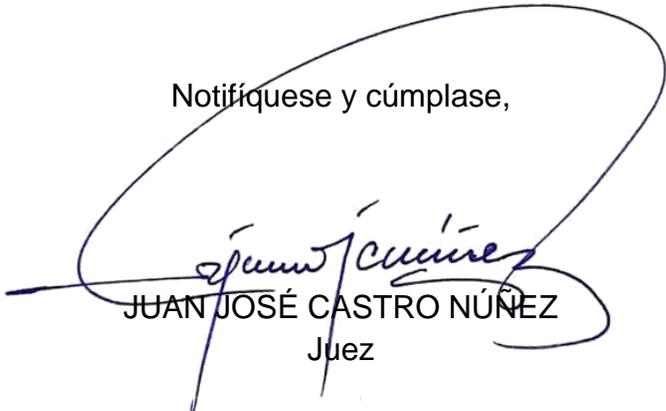
En consonancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de pruebas habida cuenta que sobre la única pendiente por practicar su contradicción puede ordenarse por auto, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Se declaran legalmente incorporadas las pruebas documentales aportadas al plenario visibles en archivos digitales cargados en el expediente digital, las cuales se valorarán según la ley al momento de proferir decisión de instancia. Del contenido de dichas pruebas documentales se corre traslado a las partes por el término de 5 días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de dicha prueba.

TERCERO: Cumplido el término anterior, y por haberse reunido la totalidad de las pruebas decretadas en el proceso, vuelva el proceso al Despacho para disponer lo pertinente para la etapa de alegaciones conclusivas.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/aos

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e7c0658a12aece23c8839defe59f759f7a2b2164236c87a971d43980b713ba**

Documento generado en 21/07/2023 11:05:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YALILI FRAGOZO RICO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00565-00

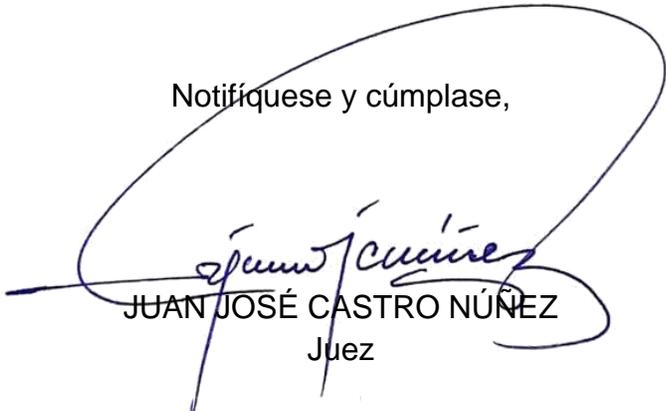
En consonancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de pruebas habida cuenta que sobre la única pendiente por practicar su contradicción puede ordenarse por auto, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Se declaran legalmente incorporadas las pruebas documentales aportadas al plenario visibles en archivos digitales cargados en el expediente digital, las cuales se valorarán según la ley al momento de proferir decisión de instancia. Del contenido de dichas pruebas documentales se corre traslado a las partes por el término de 5 días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de dicha prueba.

TERCERO: Cumplido el término anterior, y por haberse reunido la totalidad de las pruebas decretadas en el proceso, vuelva el proceso al Despacho para disponer lo pertinente para la etapa de alegaciones conclusivas.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/aos

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d39d2adef239a34306f06d7d2eb5da2459b8e6b45852f6b7985c92e89a7002**

Documento generado en 21/07/2023 11:05:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>